



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D. 1721 /11-12



LEY DE CREACION DEL DEFENSOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO 1.- Carácter y Elección.

Artículo 1°.- Dando cumplimiento a la ley nacional 26.061, créase en el ámbito del Poder Legislativo la figura del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes es garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia y la juventud consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados, reglas y convenciones internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional en el art. 75, inciso 22, y de las leyes nacionales y provinciales, defendiendo dichos derechos tanto frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública provincial como a situaciones derivadas de entidades o personas de la sociedad civil.

Artículo 2°.- Titular, forma de elección. El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires será propuesto, designado y removido por la Legislatura Provincial y mediante el siguiente proceso:

a) Ambas Cámaras de la Legislatura Provincial deberán elegir una Comisión Bicameral permanente, integrada por 5 Senadores y 5 Diputados, cuya composición será integrada respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

b) En un plazo no mayor a 30 días, a contar desde la promulgación de la presente ley, la Comisión Bicameral reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado de la Provincia de Buenos Aires, deberá proponer a las Cámaras no menos de tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires.

c) Una vez propuestos los candidatos, se darán a publicidad sus nombres y antecedentes a fin de que la sociedad civil pueda exponer impugnaciones si las hubiere, las que deberán presentarse en los 15 días siguientes de conocerse los nombres de los mismos. Finalizado este plazo, en un lapso no mayor a 15 días, se hará lugar a los descargos de parte de los candidatos que hubieren sido impugnados.

d) Finalizado el proceso previsto en el inciso c) de la presente ley, la Comisión Bicameral deberá pronunciarse mediante votación por mayoría simple acerca de las impugnaciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



e) Dentro de los siguientes 15 días del pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.

f) Si en la primera votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en el inciso e) de la presente ley, deberá repetirse la votación hasta alcanzarla.

Artículo 3º.- La duración del mandato del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento señalado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º.- Puede ser candidato toda persona que:

- a) Sea argentino nativo o por opción.
- b) Haya nacido en la provincia de Buenos Aires, o tenga no menos de dos años de residencia en la misma.
- c) Sea mayor de 30 años.
- d) Posea trayectoria y formación comprobables en Derechos Humanos y Derechos de Infancia.
- e) acredite idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus familias.
- e) No pertenezca a la fuerza política del Ejecutivo Provincial.

Artículo 5º.- El nombramiento del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires se instrumentará por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, la que deberá ser publicada en Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires tomará posesión del cargo ante las autoridades de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, prestando juramento de desempeñar debidamente su cargo

Artículo 6º.- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires percibirá la remuneración que establezca la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras

CAPITULO 2. Incompatibilidades, cese, sustituciones, prerrogativas.

Artículo 7º.- Incompatibilidades. El cargo de Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o empleo tanto público como privado, a excepción de la docencia, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria. Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo. Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 8º.- La actividad del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires no se interrumpirá en el período de receso de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 9º.- Cese. El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- c) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.
- e) Por incapacidad sobreviviente o muerte.
- f) Por notoria negligencia o incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10° .-En los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 9, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En lo previsto en el inciso e) y f) la misma deberá acreditarse en forma fehaciente y se resolverá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes en sesión conjunta de ambas Cámaras. Cuando se trate de la causal f) el imputado tendrá derecho a ser oído en la sesión. En caso de muerte del Defensor de los Niños y los Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires se procederá a su reemplazo provisorio designando a uno de sus adjuntos, promoviéndose en el más breve plazo posible la designación del titular, tal como está previsto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11° .- Inmunidades. El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires gozará de la consideración, trato e inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los legisladores provinciales. Ambas Cámaras por simple mayoría podrán suspenderlo en sus funciones si existiera semiplena prueba sobre la comisión y/o participación necesaria de su parte en algún delito doloso.

CAPITULO 3. ADJUNTOS.

Artículo 12° .-La Comisión Bicameral prevista en el artículo 2, inciso a) de la presente ley convocará a concurso público para la designación de dos Defensores de los Niños, Niñas y Jóvenes Adjuntos de la Provincia de Buenos Aires que auxiliará a aquel en su tarea, pudiendo cualquiera de ellos reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión Bicameral determine.

Para ser designado Adjunto del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, son requisitos además de los previstos en el artículo 4 de la presente ley:

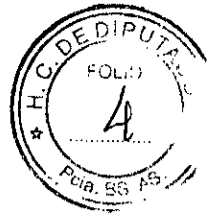
- a) Ser abogado con 6 años en el ejercicio de la profesión, tanto sea en la actividad pública como privada.
- b) Tener acreditada reconocida formación en Derechos Humanos y Derechos de Infancia.

A los Adjuntos les es de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 7, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Percibirán las remuneraciones que al efecto establezca la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.

CAPITULO 4. Funciones, procedimientos, competencia.

Artículo 13° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires actuará a favor del cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los jóvenes de nuestra provincia como colectivo, identificando patrones de injusticia o dificultades en el cumplimiento de esos derechos, y promoviendo los cambios necesarios tanto en las políticas públicas como en la legislación provincial, a fin de garantizar el ejercicio de esos derechos, utilizando la Convención Internacional de los Derechos del Niño como marco de referencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 14°. Deberá velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y jóvenes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y jóvenes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación. Podrá asimismo incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de los niños, niñas y jóvenes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiere.

Artículo 15° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá investigar las demandas individuales, a fin de establecer patrones de derechos vulnerados y proponer la realización de investigaciones a fin de elaborar propuestas de trabajo que mejoren los servicios destinados a los niños, niñas y jóvenes y, en caso de ser necesario, sugerir la creación de nuevos, recomendando áreas prioritarias para la inversión de recursos.

Artículo 16°: El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de los niños, niñas y jóvenes, sea albergándolas en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar antes las autoridades cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 17°: Para el desempeño de sus funciones, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médico asistenciales y educativos, sean públicos o privados, en los casos que ameriten ser necesarios.

Artículo 18°: El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá proporcionar asesoramiento de cualquier índole a los mismos y a sus familias, a través de una organización adecuada. Asimismo les informará acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática. Deberá también intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

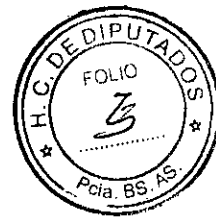
Artículo 19° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá lograr que los mismos sean escuchados en sus demandas y que éstas sean tomadas en cuenta con seriedad, fomentando el respeto hacia las ideas y experiencias de los niños, niñas y jóvenes, para que éstos sean visualizados por la sociedad toda de la provincia como sujetos plenos de derechos.

A tal efecto deberá contar con equipos interdisciplinarios de asesoramiento, posibilitar líneas telefónicas gratuitas para que los niños, niñas y jóvenes se informen de sus derechos y puedan presentar quejas. Deberá articular mecanismos para que los equipos interdisciplinarios trabajen con colectivos de niños, niñas y jóvenes, tales como entre otros discapacitados, inmigrantes, institucionalizados, etc.

Artículo 20° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires trabajará para que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos, garantizando que las demandas por violación de estos derechos sean investigadas correctamente, desarrollando mecanismos globales de procedimiento a fin de que dichas demandas estén disponibles en todos los servicios destinados a los jóvenes, niñas y niños y de esta forma se posibilite la sistematización de las consultas a fin de mostrar las falencias en la legislación, las políticas públicas y la práctica de las mismas, y poder así proponer los cambios necesarios.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 21° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, dando cumplimiento al art. 42 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, deberá garantizar la difusión de información sobre los derechos del niño, la niña y el joven y sobre cómo pueden hacerse efectivo esos derechos.

Artículo 22° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá promover y/o apoyar una acción legal tanto colectiva como individual ante la violación de derechos.

Artículo 23° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá publicar informes de las investigaciones efectuadas, utilizando los medios apropiados para tal fin.

Artículo 24° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser consultado por el gobierno provincial y por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ante cualquier propuesta para revocar, cambiar o proponer nuevas leyes y/o programas que afecten la vida de los niños, niñas y jóvenes, y sus opiniones deberán ser tenida en cuenta.

Artículo 25° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser consultado en relación a cualquier informe que el Poder Ejecutivo Provincial deba elevar al Gobierno Nacional sobre la situación de los niños, niñas y jóvenes de nuestra provincia, prestando especial atención a sus opiniones.

Artículo 26° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá elaborar programas, seminarios, talleres y cualquier otra actividad conducente a la formación tanto de profesionales, voluntarios, padres, niños, niñas y jóvenes en general de la provincia, sobre los principios de la Convención.

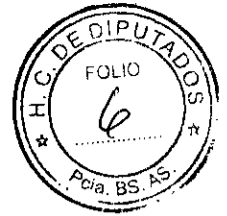
Artículo 27° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá iniciar o seguir de oficio cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno que afecten intereses colectivos o difusos de los niños, niñas y los jóvenes de nuestra provincia.

Los legisladores provinciales podrán receptor quejas, de las cuales deberán dar traslado al Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 28° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley, que denoten una falta sistemática y general de la administración pública provincial que vulnere algún derecho de los niños y jóvenes, procurando poder prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Artículo 29° .- Competencia. Dentro del concepto de administración pública provincial, a los efectos de la presente ley, queda comprendida la administración centralizada y descentralizada, exceptuando el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Artículo 30° .- Quedan comprendidos dentro de la competencia del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires las personas jurídicas públicas y privadas de la provincia, que provean algún tipo de prestación para los niños, niñas y jóvenes de la provincia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 31° .- Todas las actuaciones del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos son gratuitas para el interesado, ya se trate de un colectivo o de un particular.

CAPITULO 5. Obligación de colaboración.

Artículo 32° .- Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes con carácter preferente y expedito.

A esos efectos el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires y sus Adjuntos estarán facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro tipo de elemento que considere necesario y estime útil a los efectos de fiscalización, no pudiendo oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de la investigación.

Artículo 33° .- Todo aquel que obstaculice o impida las investigaciones del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal, debiendo el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el inicio de las acciones pertinentes.

Artículo 34° .- Cualquier actitud entorpecedora de la labor del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires por parte de cualquier autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial, además de destacarla en el informe anual previsto en la presente ley.

El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá recurrir a la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la información y documentación requerida.

CAPITULO 6. De las resoluciones.

Artículo 35° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas.

Puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Artículo 36° .- Si producto de sus investigaciones el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires llegara al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones de injusticia o perjudiciales para el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, podrá proponer al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires la modificación de la misma.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 37° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales para la adopción de nuevas medidas que favorezcan el cumplimiento efectivo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 38° .- El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires dará cuenta anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial de la labor realizada en un informe que presentará a los 60 días de la fecha de cumplirse un año en adelante de su nombramiento, pudiendo presentar informes especiales ante la urgencia o gravedad de determinada situación. En dicho informe deberá dar cuenta de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones.

Los informes anuales y los especiales en caso de que los hubiera, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Copia de los mismos serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial.

El Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las dos Cámaras de la Legislatura Provincial a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión de que se trate lo considere urgente y necesario

Artículo 39° .- El informe del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá tener un anexo donde conste la rendición del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda, pudiendo también proponer a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO 7. Recursos humanos y materiales.

Artículo 40° .- La estructura orgánico funcional y administrativa del Defensor de los Niños y los Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser propuesta por su titular y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2 de la presente ley. Los funcionarios y empleados serán designados por concurso público, de acuerdo a la reglamentación que se establezca. Asimismo puede proponer a los presidentes de ambas Cámaras la nómina de personal que prestando servicios en cualquiera de éstas, desee se le asigne funciones en aquel organismo.

Artículo 41° .- El Reglamento Interno del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión Bicameral prevista en la presente ley.

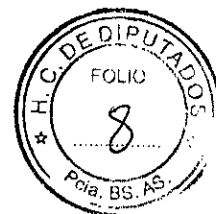
Artículo 42° .- Los recursos que demande la aplicación de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires asigna al Poder Legislativo Provincial, las que deberán ser adecuadas convenientemente a tal fin.

A los efectos operativos, el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires contará con servicio administrativo-financiero propio.

CAPITULO 8. COMITÉ DE CONTROL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD PRIVADAS DE SU LIBERTAD.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 43°: Créase bajo la órbita del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires el Comité de Control Respecto del Cumplimiento de los Derechos Humanos de las Personas Menores de Edad Privadas de su Libertad (en adelante Comité de Control).

Artículo 44°: El Comité de Control podrá con o sin la concurrencia del Defensor y/o sus Adjuntos, realizar visitas regulares y ad hoc a todos aquellos lugares en que se encuentren las personas menores de edad privadas de su libertad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de:

-Proteger a las mismas contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como así también contribuir a la prevención de tales actos.

-Tomar todas aquellas iniciativas que crea conveniente tanto a nivel provincial, nacional o internacional, a fin de que el Estado Provincial garantice el efectivo cumplimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de todos los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, en especial la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las directrices de Ryad y todos aquellos instrumentos de Derechos Humanos que garanticen condiciones mínimas de detención.

-Presentar ante los Tribunales Provinciales, Nacionales y/o Internacionales todas aquellas denuncias que estime conveniente sobre las violaciones a los Derechos Humanos y a las condiciones mínimas de detención que padecen las personas menores de edad privadas de su libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

-Accionar ante los tres poderes del Estado Provincial, a fin de que se modifiquen todas aquellas normas que contravienen lo reglado constitucionalmente y a los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

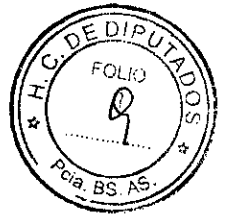
-Acceder libremente y sin ningún tipo de limitación a los datos registrados de las personas menores de edad privadas de su libertad.

Artículo 45°: El Comité de Control estará integrado por representantes de ONGs de reconocida trayectoria en el campo de los Derechos Humanos, representantes de universidades, colegios públicos, y demás instituciones de similares características, para lo cual el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires deberá realizar la pertinente convocatoria.

Artículo 46°: Facultades. El Comité de Control deberá:

-Examinar con la periodicidad que el mismo determine o que la urgencia del caso así lo requiera, el trato que reciben las personas menores de edad privadas de su libertad en los lugares de detención, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y asegurar el pleno ejercicio de los derechos y garantías que como sujetos especiales de derechos les pertenecen.

-Hacer recomendaciones al Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes y a las autoridades competentes con el objetivo de mejorar el trato y las condiciones de las personas menores de edad privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes tanto nacionales como internacionales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

-Auditar las políticas públicas provinciales en materia de detenciones y trato a las personas menores de edad privadas de su libertad, como así también de las condiciones de alojamiento en los lugares de detención.

Artículo 47°: A fin de asegurar el desempeño correcto del Comité de Control, el Estado Provincial deberá asegurar:

-Acceso a toda la información acerca del número de personas menores de edad privadas de su libertad en los centros de detención.

-Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención.

-Acceso irrestricto a todos los lugares de detención, a sus instalaciones y servicios.

-Realización de entrevistas con las personas menores de edad privadas de su libertad, sin testigos, personalmente, salvo que el entrevistado requiera la presencia de alguien de su confianza.

-Libertad para seleccionar la oportunidad y el lugar que el Comité de Control determine visitar y las personas que desee entrevistar.

-El derecho de mantener contacto con todos los mecanismos provinciales, nacionales e internacionales de prevención de la tortura, a fin de enviarle o intercambiar información y reunirse con ellos todas las veces que considere necesario.

-Todas aquellas prerrogativas que fueran necesarias para el más eficaz cumplimiento del mandato conferido al Comité de Control.

Artículo 48°: La participación en el Comité de Control es ad honorem, pero se le deberá proveer todo lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento y la infraestructura que la labor a realizar requiera.

Artículo 49°: Se entiende como privación de la libertad cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona menor de edad, ya sea por orden de una autoridad judicial, administrativa, de orden público, en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.

Artículo 50°: Las visitas a los centros donde se encuentren niños, niñas y jóvenes privados de su libertad, podrán ser regulares o ad hoc. Las primeras serán notificadas al responsable del lugar con una antelación de cinco días. Las visitas ad hoc se efectuarán sin notificar previamente a los responsables de los lugares de detención. La información recogida en esas visitas es de carácter confidencial y reservado, debiendo preservarse la identidad del menor privado de libertad entrevistado.

Artículo 51°: El Comité de Control elaborará informes anuales acerca de la actividad realizada y podrá redactar informes específicos, resolviendo conjuntamente con el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia si los mismos serán públicos o confidenciales y decidirán la forma en que se darán a conocer los mismos debiendo el Estado Provincial solventar los gastos de publicación.

En los informes se podrán emitir recomendaciones sobre puntos concretos, y si bien las mismas no son vinculantes ni obligatorias, el Estado Provincial deberá dar las explicaciones pertinentes a la falta denunciada, y su voluntad o no de enmendarla.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 52°: Los informes anuales que el Comité de Control presente al Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia, deberán insertarse en los informes que éste debe presentar ante ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 53°: Tanto el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia como el Comité de Control, participarán activamente en la implementación de todos los cambios que se produzcan en los lugares de detención derivados de la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones formuladas, coordinando a tal efecto con el Ejecutivo Provincial.

Artículo 54°: El Comité de Control fomentará y participará de todos cuantos otros canales de diálogo se abran entre los menores de edad privados de su libertad, sus familias, organizaciones tanto estatales como privadas, tendiendo a integrar y comprometer a todos los actores en el respeto irrestricto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Artículo 55°: Todas aquellas organizaciones no gubernamentales que quieran integrar el Comité de Control, deberán presentar ante el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia la solicitud correspondiente, haciendo constar en ella los datos de la institución y de su Comisión Directiva, una breve reseña del trabajo realizado, sus antecedentes y objetivos, los que serán evaluados a fin de su integración o no en el Comité de Control

CAPITULO 8. De los municipios de la Provincia de Buenos Aires.


Artículo 56° .- Los municipios de la Provincia de Buenos Aires, podrán adherir designando el Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes en cada uno de ellos.

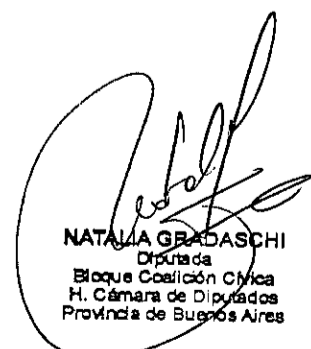
Artículo 57° .- Los Concejos Deliberantes de cada distrito de la Provincia de Buenos Aires podrán sancionar la ordenanza respectiva, tomando como marco lo dispuesto en la presente ley.

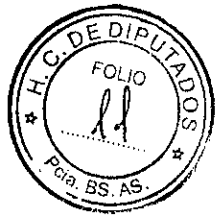
Artículo 58°.- Autorízase a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efectuar las adecuaciones presupuestarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 59°: La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 60°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LILIANA PIANI
Diputada
Vicepresidencia II
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Las denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia son cotidianas, aunque no tengan la difusión ni la prensa que otros hechos de violencia e inseguridad muestran en los medios. Bien lo saben las madres y padres del conurbano que en permanente soledad y contando solo con la solidaridad de sus iguales, recorren los pasillos de los Tribunales buscando una justicia cada vez más inalcanzable.

Acordadas del máximo Tribunal de Justicia de nuestra provincia denuncian esta permanente violación de los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes, sin que hasta ahora se de ningún tipo de solución a sus reclamos.

Los pedidos de mano dura, o tolerancia cero, sumatorias de penas y otros engendros de este tipo aparecen como la panacea con que algunos de los voceros de la "gente de bien" que hoy se preocupa por "su seguridad" y " los derechos humanos de los ciudadanos de bien y no de los delincuentes" pretende ocultar lo que es fruto de la situación socioeconómica que sufren los sectores carenciados y marginados de nuestra provincia.

No muestran en cambio la misma preocupación por los chicos que revuelven la basura buscando un mendrugo de pan, y menos aún por los que sufren reiteradas violaciones de sus derechos mediante malos tratos, abusos, apremios, detenciones ilegales o encuentran la muerte en fraguados enfrentamientos o a manos de policías de gatillo fácil.

En la CRC/C/15/add.187 del 4 de octubre de 2002, en las Consideraciones de los informes remitidos por los Estados Parte sobre el artículo 44 de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño en artículo 36 Derecho a no ser sometido a tortura, puntualiza: "El Comité expresa su profunda preocupación acerca de la violencia institucional y de los informes específicos sobre torturas y malos tratos en estaciones policiales (Comisarias) los cuales en algunos casos terminaron en muerte. También está absolutamente preocupado en los informes adicionales sobre brutalidad policial especialmente el fenómeno de gatillo fácil, y en particular, en la Provincia de Buenos Aires, la cual llevó a la muerte a muchos niños. Se hace notar que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, muchos de los niños que fallecieron habían denunciado previamente presiones y torturas de la policía provincial, y que la mayoría de los casos no fueron investigados adecuadamente y las pruebas no fueron aportadas a la justicia". En el inciso f) expresa: "Establecer un mecanismo de queja, el cual debería ser de fácil acceso para los niños, ser sensible a ellos, e informar a los niños sobre sus derechos, incluyendo el derecho a la queja". En el artículo 22 de esta circular expresa "El comité anima al estado parte como previamente se recomendara, a establecer un mecanismo efectivo e independiente de acuerdo a los principios de París en lo referente al estatus de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos tanto como parte de una institución nacional o como cuerpo separado, tal como el Ombudsman de la Niñez, el cual deberá ser provisto con recursos humanos y financieros adecuados, fácilmente accesible a los niños tal que a)monitoree la implementación de la Convención, b)trate la queja de los niños con sensibilidad hacia la niñez y expeditivamente y c)provea soluciones a los derechos protegidos por la convención".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En el mismo sentido está previsto el Comité de Control Respecto al Cumplimiento de los Derechos Humanos de las Personas Menores de Edad Privadas de su Libertad. Los niños, niñas y adolescentes que pueblan nuestros institutos, hogares, comunidades terapéuticas, provienen de los sectores de más bajos recursos, de las villas y asentamientos y de la empobrecida ex clase media. Allí son víctimas permanentemente de torturas, abusos, malos tratos. Las numerosas y permanentes muertes de jóvenes privados de libertad, pueblan el paisaje de nuestra provincia.

Los recientes informes de los organismos internacionales que visitan periódicamente nuestro país, no distan de lo manifestado en la circular del año 2002 citada precedentemente.

Revertir esta realidad implica primero reconocer a nuestros niños, niñas y jóvenes como sujetos plenos de derechos, tal como nuestras leyes tanto nacionales como provinciales determinan, cosa que sigue siendo hoy una deuda pendiente, y que, como tal, este grupo etéreo es especialmente vulnerable y exige mecanismos independientes, que promuevan y protejan sus derechos.

Argentina adhirió tempranamente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, votada el 20 de noviembre de 1989 en Naciones Unidas. En la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorpora junto con otros tratados internacionales a la misma, por imperio del artículo 75 inciso 22, por lo cual queda en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo el Estado adecuar toda su legislación para aplicar la Convención en todos sus contenidos.

Según el Dr. Eugenio Zaffaroni "...la única forma efectiva para que se cumplan los derechos de los niños en el ámbito judicial es que haya una nueva generación de jueces que no estén entrenados bajo la ideología tutelar..." "...La ideología tutelar paternalista siempre es inquisitorial. El acusatorio o el inquisitorio como formas procesales se distinguen porque en el primero hay tres protagonistas: el juez, el acusador y el defensor, en el inquisitorio hay uno solo que dice: estoy tutelando para el bien, no necesito tener otros que me controlen. Siempre se tutela a alguien porque se lo considera inferior... entonces se tuteló a los indios, a los negros, a las mujeres, a los niños..." "...un niño no puede estar en peor situación que un adulto que hubiera hecho lo mismo, hubo que llegar a decir eso por la ideología tutelar, ese fue el descubrimiento que hicimos: que los niños son personas".

Según Emilio García Méndez la doctrina de la situación irregular es "la expresión jurídica del modelo latinoamericano de segregación social que a lo largo de la historia acabó generando dos infancias, la infancia escuela-familia-comunidad y la infancia trabajo-calle-delito. Para la primera, las políticas sociales básicas: salud, educación, deporte, cultura, esparcimiento. Para la segunda una legislación de menores caracterizada por el empleo sistemático de los dispositivos típicos de control social del delito: policía, justicia e institutos de internación, operando como control social de la infancia-adolescencia empobrecida. Sintéticamente, son menores en situación irregular los carenciados, los abandonados, los inadaptados y los infractores..."

La sanción a nivel nacional de la Ley 26061, tiende a revertir esta situación, si bien todavía falta mucho camino para recorrer en su implementación efectiva y son varias las provincias, entre ellos la nuestra, las que deben adecuar su legislación sobre la temática al marco fijado en dicha ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por lo expuesto precedentemente, este proyecto de ley que hoy ponemos a consideración de esta Honorable Cámara, tiene como objetivo adelantar un paso hasta tanto se den las reformas tanto a nivel nacional como provincial, y una vez concretadas las mismas, poseer la herramienta eficaz de contralor para el cumplimiento de la Convención.

Los niños y jóvenes de nuestra provincia tienen escasas posibilidades de acceder al conocimiento de sus derechos y al asesoramiento y defensa de los mismos cuando éstos son vulnerados. También están indefensos para ejercer sus derechos civiles y políticos ya que los mismos no son reconocidos por la sociedad en su conjunto, sus voces no son escuchadas y las decisiones que afectan su existencia son tomadas sin tener en cuenta sus opiniones por los adultos, ya se trate de su entorno familiar, social o estatal.

Por todo ello, consideramos imprescindible la creación de mecanismos independientes que centren su acción en proteger y promover los derechos de la infancia y la juventud en nuestra provincia.

La creación del Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires como figura autónoma e independiente de los demás poderes del Estado provincial, con amplias facultades para influir en el efectivo cumplimiento y goce de los derechos de la infancia y juventud, colocaría a nuestra provincia como pionera en el reconocimiento de los Derechos Humanos de uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

El primer Defensor de los Niños se estableció en Noruega en 1981. Actualmente existe esta figura en Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Australia, Canadá, Israel, Nueva Zelanda, España, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Perú. Actualmente en Chile se está estudiando su implementación.

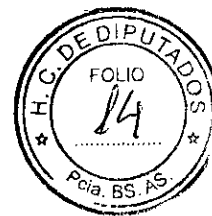
Los siguientes datos fueron extraídos de un trabajo de UNICEF:

-El Defensor noruego fue creado por ley para "promover los intereses de los niños frente a las autoridades públicas y privadas y supervisar el desarrollo de las condiciones en que crecen los niños". Su única restricción es intervenir en cuestiones que ya hayan sido juzgadas por un tribunal.

-El Defensor sueco fue creado en 1993 por ley y debe "hacer valer las necesidades, los derechos y los intereses de los niños y jóvenes y asegurar que Suecia cumpla con los compromisos asumidos al ratificar la Convención de los Derechos del Niño".

-El Defensor de Islandia fue establecido por ley en 1995 y debe "mejorar el destino de los niños, así como salvaguardar sus intereses, necesidades y derechos", teniendo poderes para investigar a organizaciones e individuos que hayan actuado en contra de los derechos, necesidades e intereses de la infancia, actuando en forma independiente del Ejecutivo al que debe informar anualmente.

-En Bélgica se nombró por decreto en 1991-



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

-En Costa Rica se crea en 1987 por decreto, con poderes para acceder a documentación pública y requerir la colaboración del gobierno para llevar a cabo sus investigaciones. En 1992 se sanciona una ley que crea un Defensor independiente.

-Perú habilita en 1992 la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, cuya finalidad es defender los derechos de la infancia y la juventud ante las instituciones públicas y privadas. La Defensoría se organiza en oficinas locales.

-En Colombia se instituye en 1991.

-En Luxemburgo se aprobó una ley que crea un ombudscommittee para promover los derechos de los niños y su protección social, siendo sus miembros responsables ante el Parlamento.

-En Nueva Zelanda la Oficina del Comisionado para la Infancia fue creada en 1989 por ley, con el objetivo de responder a la queja de los niños ante el incumplimiento de la ley de los Niños, los Jóvenes y las Familias y supervisar y valorar su aplicación.

-En Austria la Ley de Bienestar de la Juventud de 1989 exigía el establecimiento de un sistema de oficinas locales del Defensor para asesorar y asistir a los niños y jóvenes.

-En Ontario, Canadá, la Ley de Servicios para el Niño y la Familia crea la Oficina de Defensa del Niño y la Familia.

-En España, la ley 5-1996 crea el Defensor del Menor en la comunidad de Madrid.

-Tanto en Finlandia como en Israel hay ONGs que desempeñan funciones similares a las del Defensor, pero no tienen poder, autoridad ni status legal, otorgando a los niños un servicio independiente.

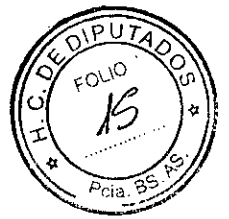
Similares ejemplos a los de Finlandia e Israel vamos a encontrar en otros países, inclusive el nuestro y en particular en nuestra provincia, que ante la deserción del Estado es la sociedad civil quien, con grandes carencias y esfuerzos, tratan con sensibilidad y solidaridad suplir un Estado ausente y responsable de la situación por la que atraviesan nuestros niños y jóvenes.

Este proyecto de ley da cumplimiento a la Convención, y exige del Estado provincial un mayor compromiso con los derechos de nuestra infancia y juventud, derivando la supervisión, control de su aplicación, monitoreo del éxito o fracaso de las políticas hacia la infancia y la juventud, a fin de promover los cambios en la legislación y en dichas políticas, a través de un organismo independiente creado a tal efecto como es el Defensor de los Niños y los Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires.

Como características esenciales del trabajo del Defensor de los Niños y los Jóvenes UNICEF señala:

"Los Defensores y Comisionados para la Infancia necesitan ser independientes, deben conseguir que las voces de los niños sean escuchadas, deberían ser accesibles para los niños, deberían centrarse exclusivamente en ellos y deben tener cierta autoridad y poderes legales..."

"Los Defensores deben ser independientes y no estar sujetos a manipulaciones por parte de los gobiernos o los partidos políticos, ni siquiera los funcionarios del gobierno deberían poder dificultar sus funciones..."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

"Deben disfrutar de una amplia libertad si realmente quieren servir a los intereses de la infancia y no a los del gobierno. Los Defensores y Comisionados deben tener independencia para poder opinar en contra, con impunidad, y sin ninguna interferencia o censura sobre el efecto de las políticas gubernamentales en los niños. No solo deben gozar de libertad para poder defender los derechos de los niños con contundencia, sino que si además tienen que ganarse la confianza de los niños, también deben ser vistos como poseedores de esa libertad".

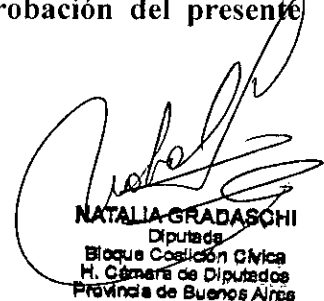
La ley nacional 26061 crea en su Capítulo III la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Varios de sus artículos están reflejados en el presente proyecto. Esta ley que fue sancionada el 28 de setiembre de 2005 y promulgada de hecho el 21 de octubre de 2005, está siendo incumplida por el Gobierno Nacional en varios de sus artículos, y en especial en la falta de designación del Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

A su vez en nuestra provincia, el Decreto Reglamentario 300/2005 de la ley 13298 emitido por el Poder Ejecutivo Provincial el 7 de marzo de 2005, en su artículo 16 crea la figura del Defensor de los Derechos del Niño como órgano unipersonal y dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano, con la función de controlar tanto al estado como las condiciones de detención del niño en conflicto con la ley penal.

Desde nuestra postura ideológica, creemos que una figura como la propuesta en este proyecto que hoy ponemos en discusión, no debe depender del Ejecutivo Provincial. Consideramos políticamente inadecuado que una figura de tal magnitud dependa del mismo poder al cual debe controlar, por ello consideramos que el ámbito adecuado es el Poder Legislativo, en el cual están representados todos los sectores políticos de acuerdo al voto de los ciudadanos de nuestra provincia.

Este proyecto ha tomado como base el presentado hace varios años por el diputado provincial mandato cumplido Horacio Piemonte, el cual nunca llegó a ser tratado en el recinto y del que fuera pedida varias veces su reproducción. En ese proyecto ya se planteaba que el reconocimiento en nuestro país de los derechos sociales de todos los niños, niñas y jóvenes a su supervivencia y desarrollo, atención de la salud, acceso a la educación, al esparcimiento y a la obtención de los recursos básicos que posibiliten una vida y desarrollo digno como ciudadanos y la necesidad que sean protegidos contra todo acto de violencia, explotación económica, sexual, no basta, ya que en la práctica estos derechos son vulnerados cotidianamente. Por su situación particular, estos niños, niñas y jóvenes tienen escasas posibilidades de acceder al conocimiento de esos derechos y al asesoramiento y defensa cuando los mismos son vulnerados. También están indefensos para ejercer sus derechos civiles y políticos ya que los mismos no son reconocidos por la sociedad, su voz no es escuchada, y las decisiones que afectan su existencia son tomadas sin tener en cuenta sus opiniones por los adultos, ya se trate de su entorno familiar, social o estatal.

Por todo lo expuesto y por la importancia que tiene para el futuro de nuestra provincia resguardar los derechos de la infancia y la juventud, y el pleno cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es que solicitamos a los Señoras/Señores Diputadas/Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.


NATALIA GRADASCHI
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires